**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 144/2019**

La resolución que ordena la práctica de un estudio socioeconómico es un acto de imposible reparación, al ser susceptible de afectar los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretaria: Irlanda Denisse Avalos Núñez.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el presente asunto dos tribunales colegiados de circuito emitieron criterios distintos en torno a si la resolución emitida en un juicio civil que ordena la práctica de un estudio socioeconómico es o no un acto de imposible reparación contra el que proceda el juicio de amparo indirecto.  Por un lado, uno de los tribunales colegiados sostuvo que tal determinación no es un acto de imposible reparación, en tanto que no vulnera derechos sustantivos, mientras que el otro tribunal consideró que esta clase de resoluciones sí son susceptibles de transgredir el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, afectando además los derechos a la vida privada, a la intimidad y tranquilidad del hogar, pues quien realiza la entrevista puede tener acceso al domicilio de la persona con el propósito de obtener datos que le permitan elaborar el estudio socioeconómico en cuestión.  Así, a fin de resolver el asunto, el problema jurídico que analizó la Primera Sala consistió en determinar si la referida resolución produce o no efectos de imposible reparación que hagan procedente el juicio de amparo indirecto. |

**Antecedentes del caso:**

En abril de dos mil diecinueve, uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios emitidos por ese órgano y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Los criterios mencionados derivaron de juicios en materia civil, en los cuales la autoridad juzgadora ordenó la realización de un estudio socioeconómico a una de las partes contendientes, por lo que al no estar de acuerdo con ello promovieron un juicio de amparo.

Ambos tribunales colegiados de circuito, al conocer del asunto que le correspondió a cada uno, se pronunciaron de manera distinta en torno a si la resolución emitida en un juicio civil que ordena la práctica de un estudio socioeconómico es o no un acto de imposible reparación contra el que proceda el juicio de amparo indirecto.

Para ello, los dos tribunales colegiados resolvieron los asuntos respectivos tomando en consideración que, para que el juicio de amparo proceda contra actos dentro del proceso, tales actos deben ser de imposible reparación, es decir, que generen una afectación directa e inmediata en los derechos sustantivos de la persona.

El primero de los tribunales mencionados determinó que la resolución que ordena la práctica de un estudio socioeconómico no es un acto de imposible reparación, dado que no afecta derechos sustantivos. En esencia, porque tal determinación sólo tiene efectos en el proceso y no vulnera derechos de naturaleza similar a la libertad e integridad personal, propiedad o posesión, así como tampoco tiene una naturaleza parecida a los actos que, pronunciados dentro del proceso, generan la violación de derechos sustantivos en la sentencia, tales como la orden de intercepción de correspondencia, el embargo, la multa, el arresto o el arraigo.

En cambio, el otro tribunal consideró que tal resolución era susceptible de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que dicho acto obliga a permitir el acceso a una persona desconocida al interior del domicilio con el fin de obtener datos para elaborar el estudio socioeconómico en cuestión, lo cual afecta los derechos a la vida privada, a la intimidad y tranquilidad del hogar.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución, en el que el punto jurídico a analizar consistió en determinar si la resolución que ordena la práctica de un estudio socioeconómico a una persona produce efectos de imposible reparación que hagan procedente el juicio de amparo indirecto.

La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat presentó el proyecto de resolución a los Ministros integrantes de la Primera Sala a efecto de someterlo a su consideración y discusión.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala determinó que la resolución definitiva que ordena la práctica de un estudio socioeconómico es susceptible de vulnerar de forma irreparable la esfera jurídica de la persona, específicamente el derecho a la intimidad como parte de la vida privada, y en ciertos casos, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que procede el juicio de amparo indirecto.

Para alcanzar esta conclusión en primer término precisó que un estudio socioeconómico es el instrumento que tiene como finalidad ubicar en un nivel socioeconómico a una persona y contribuir al conocimiento de su entorno familiar, económico y social. Tal estudio incluye información sobre el número de integrantes de la familia, la ocupación principal de la persona proveedora económica, el ingreso y egreso familiar y las características de la vivienda.

De esta manera, la Sala destacó que los estudios socioeconómicos son llevados a cabo mediante la técnica de la entrevista y la visita domiciliaria, y su finalidad es conocer datos particularmente sensibles en la intimidad de una persona. A través de la visita domiciliaria, el entrevistador o entrevistadora pueden observar el entorno físico de la comunidad, vivienda y mobiliario, e incluso constatar algunas interacciones sociales que se dan en la dinámica familiar, las cuales son cuestiones susceptibles de afectar el derecho a la intimidad y, en algunos supuestos, el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En relación con los conceptos de vida privada e intimidad la Sala señaló que ambos eran diferentes, en tanto que el primero está constituido por el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad está constituida por los aspectos más personales de la vida y del entorno familiar, por lo que su conocimiento está restringido a los integrantes de la propia familia. Así, la vida privada engloba a la intimidad, por lo que la afectación de esta última también causa agravio en la primera.

Por lo que respecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio, la Primera Sala refirió que el mismo constituye una manifestación del derecho a la intimidad, ello en tanto busca proteger al “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual las personas ejercen su libertad más íntima.

Una vez precisado lo anterior, la Sala señaló que la determinación que ordena la práctica de un estudio socioeconómico es un acto que puede afectar los derechos de forma irreparable, pues el o la entrevistadora llevarán a cabo al menos una entrevista con la persona en cuestión, en la que podrán obtener información sobre su ambiente socio-afectivo, económico y su interrelación con el medio externo, lo que constituye información de la vida privada de las personas, como lo es su entorno familiar, y por ende, cuestiones relacionadas con su intimidad.

Además de que tal resolución podía vulnerar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio como parte de la intimidad personal, en el supuesto de que el estudio socioeconómico fuera llevado a cabo en el domicilio de la persona, ya que permitiría que el entrevistador o entrevistadora tuvieran acceso a un espacio reservado para que la persona desarrolle su libertad de forma íntima.

En ese sentido, la Sala consideró que la resolución definitiva que ordena la realización de un estudio socioeconómico es susceptible de vulnerar el derecho a la intimidad, ello como parte del derecho a la vida privada, y en el supuesto de que la autoridad juzgadora ordene la visita domiciliaria, también el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

La Primera Sala indicó que la referida prueba podía provocar una afectación trascendental, pues aunque la persona obtuviera una sentencia favorable no podría ser resarcida en su intimidad, en tanto que otras personas podrían haber conocido sus aspectos más personales y privados, e incluso tales cuestiones formarían parte del expediente de mérito.

Finalmente, la Sala resaltó que dado que la resolución mencionada es un acto de imposible reparación susceptible de afectar derechos humanos, la autoridad juzgadora deberá analizar en cada caso la constitucionalidad de la práctica del estudio socioeconómico, así como efectuar el control de legalidad respectivo, lo que implica verificar que la prueba sea idónea y pertinente, con la finalidad de obtener el conocimiento de la verdad.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 14 de octubre de 2020, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.[[1]](#footnote-1)

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. En su voto particular, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá señaló en esencia, que la contradicción de tesis planteada era inexistente, en tanto que fueron las circunstancias de hecho en cada uno de los casos las que dieron origen a los criterios discrepantes. El Ministro refirió que la diferencia de criterios tuvo su origen en que los tribunales analizaron cuestiones jurídicas distintas, pues en el asunto analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, era claro que la realización del estudio socioeconómico recaía en la persona que promovió el juicio de amparo, quien estimó una intromisión en su esfera jurídica respecto de sus derechos a la vida privada, a la intimidad, a la tranquilidad del hogar y/o a la inviolabilidad del domicilio. En cambio, en el asunto resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, además de que no era claro si tal estudio le sería practicado a la persona promovente, lo cierto es que la misma no había hecho valer argumentos relativos a la afectación a su esfera jurídica personal, de tal manera que dicho órgano ni siquiera había tenido la oportunidad de analizar el tema de discusión. [↑](#footnote-ref-1)